

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 5 de septiembre de 1969 por la que se autoriza la inscripción de alumnado femenino en los Institutos Técnicos de Enseñanza Media de los cursos de Bachillerato elemental unificado.

Ilustrísimo señor:

Para cumplir lo previsto en la disposición transitoria primera del Decreto número 1950/1967, de 22 de julio «Boletín Oficial del Estado» del 26 de agosto, de unificación del régimen de los Institutos de Enseñanza Media y previa propuesta de la Inspección Central,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—A partir del año académico 1969-70 y sin perjuicio de la resolución definitiva los Institutos Técnicos de Enseñanza Media, excepto los de modalidad administrativa de Madrid, quedan autorizados para admitir inscripciones de matrícula y cursar estudios con carácter mixto tanto de alumnos como de alumnas, aunque la enseñanza y la educación se den por separado a unos y otras.

Segundo.—La autorización de matrícula de alumnas a los Institutos Técnicos de Enseñanza Media que no la tenían concedida con anterioridad, se limitará en el año académico 1969-70 a los cursos del Plan de estudios aprobado por Decreto número 1106/1967, de 31 de mayo «Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio, que han sido implantados gradualmente y se extenderá hasta completar el ciclo de Bachillerato elemental.

Tercero.—Se autoriza a las Inspecciones de Enseñanza Media de los distritos universitarios para fijar el número máximo de alumnas cuya inscripción pueda ser admitida en los Institutos Técnicos teniendo en cuenta las disponibilidades de Profesorado y de locales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de septiembre de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 7 de octubre de 1969 por la que se crea la Comisión de Mecanización y Automación de los Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia.

Ilustrísimos señores:

Iniciada la ejecución del Plan de mecanización y automatización de Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, y al objeto de estudiar y resolver coordinadamente los distintos aspectos de la realización de aquél,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea la Comisión Coordinadora de Mecanización y Automación de los Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia bajo la presidencia del Subsecretario del Departamento e integrada por los Directores generales, Secretario general técnico, Comisario general de Protección Escolar y el Subdirector general de Estudios, Coordinación y Servicios.

Segundo.—Bajo la presidencia del citado Subdirector general existirá una Comisión ejecutiva y asesora de la anterior, de la que formarán parte el Oficial Mayor y todos los Subdirectores generales del Departamento, el Interventor Delegado de la Intervención General del Estado, el Secretario general de la Comisión General de Protección Escolar, el Jefe del Gabinete de Estudios de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas y el Jefe de la Sección de Organización y Racionalización.

Tercero.—A las reuniones de las citadas comisiones, que podrán funcionar en pleno y por grupos de trabajo, podrán asistir aquellos funcionarios y expertos que, en relación con los asuntos a tratar, estimen, en cada caso, conveniente los respectivos Presidentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de octubre de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se da nueva redacción al artículo 13 del Convenio Colectivo Sindical de 30 de junio de 1969 para los Mataderos de Aves.

Visto el escrito del Sindicato Nacional de Ganadería sobre omisión de un párrafo en el Convenio Colectivo Interprovincial para Mataderos de Aves de 30 de junio de 1969;

Resultando que, con fecha 8 de agosto de 1969, el Presidente nacional del mencionado Sindicato solicita de esta Dirección General de Trabajo la inclusión de un segundo párrafo en el artículo 13 del citado texto que diga: «El derecho a este plus se perderá por dos faltas de asistencia no justificadas», a cuyo efecto hace constar que estas líneas fueron omitidas por error mecanográfico sufrido en la Sección Social Central del Sindicato;

Considerando que el repetido párrafo figura efectivamente en el acta sindical suscrita por la Comisión deliberadora del Convenio el 4 de febrero de 1969 y que nada se opone jurídicamente, ni por razones de orden económico, a su aceptación como parte del artículo sobre Plus de Convenio,

Esta Dirección General ha resuelto que el artículo 13 del Convenio Colectivo de carácter interprovincial para los Mataderos de Aves, aprobado por Resolución de 30 de junio de 1969 e inserto en el número 179 del «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al 17 de julio del mismo año, quede redactado como sigue:

«Plus de Convenio.—El Plus de Convenio establecido por los conceptos de puntualidad, asistencia y colaboración será abonado durante los trescientos sesenta y cinco días del año.

El derecho a este plus en el periodo de un mes se perderá por dos faltas de asistencia no justificadas.

No se tendrá en cuenta este Plus de Convenio para el cálculo de los aumentos por tiempo de servicio ni para el abono de las horas extraordinarias.»

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 2 de octubre de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho

Sr. Secretario general de la Organización Sindical

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba Norma de Obligado Cumplimiento, de ámbito interprovincial, para la actividad de Distribución de Combustibles Líquidos (Estaciones de Servicio).

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas y trabajadores dedicados a la actividad de Distribución de Combustibles Líquidos (Estaciones de Servicio), y

Resultando que por la Presidencia del Sindicato Nacional del Combustible se solicitó de este Centro Directivo fuera dictada Norma de Obligado Cumplimiento para la antes mencionada actividad al no haberse podido concertar el proyectado Convenio, según se hacía patente en el informe emitido por la Presidencia de la Comisión deliberadora de aquél y estimar innecesario el trámite legal previsto en el artículo 18, apartado segundo, para continuar las deliberaciones bajo la presidencia de un representante de este Departamento;

Resultando que designados los preceptivos asesores por la Organización Sindical, a requerimiento de este Centro Directivo, en representación de las respectivas secciones, económica y social, se celebró una reunión en fecha 11 de septiembre del actual en la que por aquéllos se exponían las razones que justifican los criterios mantenidos en las deliberaciones del Convenio, que quedan reflejadas tanto en las actas como en los informes aportados al expediente;

Considerando que la competencia de esta Dirección General viene determinada por el Reglamento de 18 de febrero de 1960 y demás disposiciones concordantes;

Considerando que en la presente norma han de ser ponderadas las circunstancias concurrentes en el fracasado Convenio que, iniciado en junio de 1967, fué decidido, de común acuerdo por ambas representaciones, su aplazamiento, en espera del resultado de las gestiones que venían realizándose cerca de los Organismos competentes en el problema derivado de la cuantía

de las comisiones a percibir sobre el importe del combustible expendido, con objeto de facilitar los recursos económicos que hicieran factible satisfacer las propuestas formuladas por el sector social en armonía con las posibilidades financieras de una normal explotación comercial;

Considerando que la diversidad de provincias que fueron representadas para el repetido Convenio Colectivo, que han de ser afectadas por la presente norma y, a su vez, las distintas situaciones que ofrecen respecto a las disposiciones legales que en orden a regímenes retributivos vienen aplicando, aconseja la adopción de un criterio uniforme que pueda ser viable para la totalidad del ámbito interprovincial que aquélla ha de abarcar y de obligado sometimiento a lo dispuesto en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de política de salarios;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—La presente norma será de aplicación para las Empresas dedicadas a la actividad de Distribución de Combustibles Líquidos (Estaciones de Servicio), incluidas en el ámbito de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, de 10 de febrero de 1948, y establecidas en las provincias de Albacete, Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Guadalajara, Huesca, Jaén, León, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Sevilla, Soria, Tarragona, Tenerife, Teruel, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza.

Segundo.—Las condiciones económicas vigentes en 1 de enero de 1966 en las respectivas provincias se incrementarán en un 5,90 por 100.

Tercero.—En lo no dispuesto en la presente se mantendrán las condiciones que, en cada provincia, se vinieran aplicando.

Cuarto.—Los efectos de esta norma surtirán a partir del día 1 de enero del presente año.

Quinto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 2 de octubre de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se subsana omisión padecida en el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de Industrias Lácteas.

El Sindicato Nacional de Ganadería comunica que por error involuntario de transcripción omitió consignar la provincia de Madrid entre las relacionadas en el artículo primero del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de Industrias Lácteas, de 26 de mayo de 1969, siendo así que ya estaba incluida en anteriores Convenios Colectivos, por lo que se advierte la misma omisión en el texto de dicho Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 136, de 7 de junio de este año, que se subsana en la forma siguiente:

En la página 8886, primera columna, artículo primero, penúltima línea, entre las provincias «Lugo, Málaga», debe intercalarse la de «Madrid».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 7 de octubre de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se subsana errata del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial (zona Sur-remolacha) de la Industria Azucarera.

El Sindicato Nacional del Azúcar comunica que como consecuencia de lo consignado en el acta de la reunión en que fué suscrito el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial (zona Sur-remolacha) de 29 de julio pasado, se advierte una errata en el texto de dicho Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 194, de 14 de agosto de este año, que se subsana en la siguiente forma:

En la página 2929, primera columna, línea 32, donde dice: «las Empresas: "Azucarera Nuestra Señora del Rosario, Sociedad Anónima"», debe decir: «las Empresas: "Azucarera Nuestra Señora del Carmen, S. A."».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 7 de octubre de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Energía y Combustibles por la que se dictan instrucciones complementarias del Reglamento sobre utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales.

Aprobado el Reglamento sobre utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales por Orden de 21 de junio de 1968, se facultó a la Dirección General de Energía y Combustibles, por el número quinto de la referida disposición, para dictar las instrucciones complementarias del referido Decreto.

De la materia objeto del citado Reglamento hay que destacar como susceptibles de un necesario desarrollo normativo las relativas a la aprobación de los tipos de quemadores y de calderas y la de ordenar la función de los instaladores y los requisitos para su actividad.

Por lo expuesto, y conforme a lo que dispone el número quinto de la Orden de 21 de junio de 1968, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones complementarias del Reglamento sobre utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales:

1. APROBACIÓN DE QUEMADORES

Para la aprobación de los tipos de quemadores a que se refiere el artículo 16 del Reglamento sobre utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales, será necesario que previamente sean ensayados y homologados por un Centro competente, reconociendo dicho carácter al efecto a los Laboratorios de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales.

Ensayados y homologados por el Centro competente de que se trate, el diseño y funcionamiento y condiciones de seguridad de cada tipo de quemador vendrá acreditado por certificado expedido por el aludido Centro.

El certificado a que se refiere el apartado anterior habrá de acompañarse a la solicitud del interesado instando la aprobación del tipo, que se presentará en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria que corresponda. Dicha Dependencia elevará la documentación, con su informe, a la Dirección General de Energía y Combustibles, que dictará la resolución que proceda.

2. APROBACIÓN DE CALDERAS

Las calderas que tengan una potencia calorífica de hasta 200.000 Kcal/hora no precisarán de aprobación ninguna. Están exentas de dicha exigencia.

Para calderas de potencia calorífica de 200.000 Kcal/hora en adelante deberán realizarse los siguientes trámites para la aprobación de los tipos correspondientes:

Solicitud de aprobación del tipo en la Delegación del Ministerio de Industria de la provincia correspondiente.

A esta solicitud se acompañará proyecto por duplicado, suscrito por Técnico competente y visado por el Colegio Oficial a que corresponda, que comprenda:

1. Memoria descriptiva de la caldera, indicando si el proyecto corresponde a modelo de concepción original o se trata de modelo adoptado en otros países, o si corresponde a patentes no nacionales para su fabricación bajo licencia.

En dicha Memoria se expresará:

Características de la caldera.

1.1. Potencia calorífica, en Kcal/hora.

1.2. Presión de servicio máxima prevista.